



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHN JAIRO BUILES ARCILA
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00392 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 142
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	Concede acción de tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JOHN JAIRO BUILES ARCILA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I.ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones: En síntesis, manifestó el accionante que el día 4 de marzo de 2020, presentó petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, a fin de que fuera exonerado del pago del comparendo Nro. 050010000000025913894 del 10 de febrero de 2020, en el vehículo de placas MFZ620, contentivo de las infracciones C-14, respecto del cual a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Dentro del derecho de petición, el hoy accionante requirió del accionado lo siguiente:

"1. Solicito se deje sin efecto el comparendo número N° 050010000000025913894 de fecha 10 de febrero de 2020 por no estar identificado plenamente el conductor.

2. De no aceptarse la exoneración de las infracciones, por favor enviar los siguientes documentos:

- a. *Certificación de la validación del comparendo realizada dentro de los 10 días hábiles posteriores a la comisión de la infracción.*
- b. *Guías de notificación del comparendo y constancia de que se haya enviado tanto comparendo como sus soportes.*
- c. *Permiso y autorización del ministerio de transporte para el funcionamiento de la cámara con la cual fue tomada la infracción."*

Por todo lo expuesto requirió del Despacho tutelar el derecho fundamental de Petición y que se le dé una respuesta a lo peticionado, por parte de la hoy accionada.

Allegó como anexos, copia del derecho de petición y constancia de radicación del mismo.

1.2.- Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 10 de julio hogaño, se ordenó la notificación al accionado, a través de los correos electrónicos notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, atencion.ciudadana@medellin.gov.co tutelas.movilidad@medellin.gov.co, quien dentro del término de ley no dio respuesta a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

De igual forma en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en razón de la pandemia causada por el Covid 19, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, señala lo siguiente: *"Ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

...

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y

ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, recibido por la accionada el pasado 4 de marzo de 2020.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez**

(10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la

tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones el derecho de petición y la constancia de recibido por parte de la accionada el día 4 de marzo de 2020, radicado 202010081104.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que*, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código".

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos"*.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, que en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de 10 días señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información a

veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **4 de marzo de 2020** a las 1:12 p.m. se tiene entonces que el mismo venció el día **18 de marzo de 2020**, (antes de la declaratoria de emergencia), con la declaratoria de emergencia debió haberse dado respuesta desde el **2 de abril de 2020**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante se supera con creces.

Teniendo en cuenta que el accionado no allegó respuesta alguna, el día 15 de julio de 2020, fue realizada llamada al número 2688431, al cual respondió la operadora "no ha sido asignado al público", procediéndose a remitir correo electrónico a grupogomezmeza@gmail.com que se registra en el escrito de tutela, solicitando indicar si había o no recibida respuesta al derecho de petición, a lo cual, a través de correo electrónico, manifestaron que a la fecha no se había recibido respuesta alguna.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho, ya que el accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, no aportó la respuesta emitida al Derecho de Petición, recibido el 4 de marzo de 2020 y tampoco se allegó la correspondiente notificación de la respuesta a la petente.

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por el señor JOHN JAIRO BUILES ARCILA, de la petición donde pretende dejar sin efecto el comparendo N° 050010000000025913894 de fecha 10 de febrero de 2020 por no estar identificado plenamente el conductor. De no aceptarse la exoneración de las infracciones, por favor enviar los siguientes documentos:

- d. Certificación de la validación del comparendo realizada dentro de los 10 días hábiles posteriores a la comisión de la infracción.
- e. Guías de notificación del comparendo y constancia de que se haya enviado tanto comparendo como sus soportes.
- f. Permiso y autorización del ministerio de transporte para el funcionamiento de la cámara con la cual fue tomada la infracción.

Remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su notificación en el mismo término antes mencionado, ello es copia íntegra de lo peticionado.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.

...

De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días**. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

“... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por el señor JOHN JAIRO BUILES ARCILA en contra de

la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por el señor JOHN JAIRO BUILES ARCILA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, de la petición contentiva de solicitud de dejar sin efecto el comparendo N° 050010000000025913894 de fecha 10 de febrero de 2020 por no estar identificado plenamente el conductor. De no aceptarse la exoneración de las infracciones, por favor enviar los siguientes documentos:

- g. Certificación de la validación del comparendo realizada dentro de los 10 días hábiles posteriores a la comisión de la infracción.
- h. Guías de notificación del comparendo y constancia de que se haya enviado tanto comparendo como sus soportes.
- i. Permiso y autorización del ministerio de transporte para el funcionamiento de la cámara con la cual fue tomada la infracción.

Remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su notificación en el mismo término antes mencionado, ello es copia íntegra de lo peticionado.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG.